



# Resolución Directoral

N° 393 -2024-MTC/20

Lima, 16 MAY 2024

## VISTOS:

El Memorando N° 4457-2024-MTC/07 de fecha 08 de mayo de 2024, de la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Memorandum N° 2298-2024-MTC/20.9 de fecha 13 de mayo de 2024, de la Dirección de Obras, el Informe Legal N° 043-2024-RBAT, de fecha 10 de mayo de 2024 del Especialista Legal en Arbitrajes de la Dirección de Obras, mediante los cuales solicitan autorización para la interposición del recurso de anulación parcial de Laudo Arbitral de fecha 16 de febrero de 2024, expedido dentro el proceso arbitral seguido por el Consorcio Supervisor Louis Berger-HOB con PROVIAS NACIONAL, en el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (Expediente N° 3188-42-21 PUCP), y;

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 10 de diciembre de 2018, PROVIAS NACIONAL y el CONSORCIO SUPERVISOR LOUIS BERGER - HOB, conformado por las empresas HOB CONSULTORES S.A. y LOUIS BERGER SAS SUCURSAL DEL PERU, en adelante el SUPERVISOR, suscribieron el Contrato de Servicios de Consultoría N° 144-2018-MTC/20.2, para la supervisión de la Obra: «MEJORAMIENTO, CONSERVACION POR NIVELES DE SERVICIO Y OPERACION DEL CORREDOR VIAL: HUANUCO - LA UNION - HUALLANCA DV. ANTAMINA/EMP. PE-3N (TINGO CHICO) - NUEVAS FLORES - LLATA - ANTAMINA», en lo sucesivo la OBRA, por el monto de S/ 123 626 905.13 incluido I.G.V., por un plazo de ejecución de 139 meses, para desarrollar todas las actividades de seguimiento y control necesarias para asegurar el fiel cumplimiento del Contrato de Obra, para lo cual deberá cumplir los siguientes objetivos específicos: Obras Iniciales (OI): Tramo 1, 2 y 3; Obras Complementaria (OC): OC-Peaje y OC-Pesaje; Obras Programadas (OP); Conservación por Niveles de Servicio (CNS); Asistencia Especiales (AE); Asistencia al Usuario (AU); y Actividades Especiales para Derecho de Vía (ADV);

Que, mediante Resolución Directoral N° 022-2020-MTC/20 de fecha 14.01.2020, se declaró improcedente la solicitud de Extensión de los Servicios de Supervisión al Contrato de Servicios de Consultoría N° 144-2018-MTC/20.2, para la Supervisión de la OBRA, presentada por el Supervisor;

Que, con fecha 16 de febrero de 2024, Tribunal Arbitral integrado por los abogados Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente), Andrea María Rowlands de la Borda (árbitro) y José Antonio Sánchez Romero (árbitro), dentro el proceso arbitral seguido por el Consorcio Supervisor Louis Berger-HOB con PROVIAS NACIONAL, en el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (Expediente N° 3188-42-21 PUCP), emitieron el Laudo Arbitral que resolvió las controversias derivadas de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 022-2020-MTC/20, donde se resolvió, lo siguiente: "**PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por el Consorcio Supervisor Louis Berger-HOB y, en consecuencia, se determina que se ordena la aprobación de la Extensión de los Servicios de Supervisión solicitada a través de la Carta N 2510020-OC-1CG-19-0015, correspondiente al componente Obra Complementaria- Pesaje del Contrato N°144-2018-MTC, por un total de 122 días calendario y, por consiguiente, se deja sin efecto la Resolución Directoral 022-2020-MTC emitida por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL. **SEGUNDO:** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por el Consorcio Supervisor Louis Berger-HOB y, en consecuencia, se reconoce que el Consorcio Supervisor Louis Berger-HOB tiene derecho a mayores costos acreditados por trabajos ejecutados por la Extensión de los Servicios de Supervisión. **TERCERO:** Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por el Consorcio Supervisor Louis Berger-HOB. **CUARTO:** **FIJAR** los costos arbitrales (...) **QUINTO:** **DISPONER** que ambas PARTES asuman en proporciones iguales los costos del presente arbitraje, correspondiendo estos, concretamente, a los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje. En consecuencia, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional PROVIAS NACIONAL debe rembolsar al Consorcio Supervisor Louis Berger-HOB el 50% de estos, equivalente a S/75,997.25. Finalmente, cada parte asuma los gastos en que hubiere incurrido para su defensa en este arbitraje";



Que, con fecha 24 de abril de 2024, el Tribunal Arbitral dispuso con la Decisión la Decisión Complementaria – Decisión 23, el pronunciamiento sobre las solicitudes formuladas contra el laudo arbitral: "**PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el pedido de interpretación del Laudo Arbitral formulado por el **CONSORCIO SUPERVISOR LOUIS BERGER-HOB** mediante escrito de Vistos (i). **SEGUNDO:** Declarar **INFUNDADO** el pedido de interpretación del Laudo Arbitral formulado por el **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - PROVIAS NACIONAL** mediante escrito de Vistos (ii). **TERCERO:** Declarar **INFUNDADO** el pedido de exclusión del Laudo Arbitral formulado por el **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA TRANSPORTE NACIONAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - PROVIAS NACIONAL** mediante escrito de Vistos (ii). **CUARTO:** Declarar que la presente decisión forma parte integrante del Laudo Arbitral de fecha 16 de febrero de 2024";

Que, la abogada de la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con Informe N° 015-2024-PP-MTC/KLF, de fecha 07 de mayo de 2024, señala respecto a las causales de nulidad del Laudo Arbitral de fecha 16 de febrero de 2024, (Expediente N° 3188-42-21 PUCP), entre otros, lo siguiente: "**Causal de anulación contenida en el artículo 63, inciso 1, literal b) y que sustentó la solicitud de interpretación de laudo: (...) 38. Es importante anotar también que en el numeral 108 del laudo se resolvió dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 022-2020-MTC. Sin embargo, no encontramos análisis del Tribunal en relación a las razones que determinarían que deba dejarse sin efecto la citada decisión administrativa (léase,**



# Resolución Directoral

N° 393 -2024-MTC/20

Lima, 16 MAY 2024

qué requisitos de validez se habrían infringido en la emisión de la decisión administrativa).

Aunado a ello, dejamos constancia que este razonamiento tampoco fue realizado por el Supervisor en su demanda. Sorpresivamente, en el laudo se determinó declarar fundada la primera pretensión sin evidenciarse claramente porqué la Resolución Directoral N° 022-2020-MTC debe ser dejada sin efecto.39. Dado que no existe motivación en relación al primer punto controvertido, es claro que ello incide en el segundo punto controvertido (el mismo que fue acogido parcialmente por el Tribunal Arbitral). Siendo así, la falta de motivación se extiende al segundo resolutivo del laudo.

**Causal de anulación contenida en el artículo 63, inciso 1, literal d) y que sustentó la solicitud de exclusión de laudo: (...)** 40. Por otro lado, en la solicitud de exclusión se indicó que, a través del segundo punto resolutivo, el Tribunal Arbitral se ha pronunciado sobre la pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda, correspondiente a la segunda cuestión controvertida, establecida en la Decisión N° 13 del 31 de mayo de 2023; que modificó lo que se estableciera en la Decisión N° 11, siendo que dicha segunda cuestión controvertida quedó establecida en los siguientes términos: (...) 44. En conclusión, se considera que la falta de análisis o de claridad en el análisis de los extremos detallados en los numerales anteriores del presente informe determinaría una "deficiencia en la motivación externa" y una infracción al derecho de motivación de las resoluciones (en este caso, decisiones arbitrales contenidas en laudos), así como una pronunciamiento extra petita efectuado por el Tribunal Arbitral. Debemos señalar que, sobre ambos puntos, la Dirección de Obras de Proviás Nacional -mediante el Informe Legal N° 041-2024-RBAT coincide en la existencia de fundamentos para demandar la nulidad parcial del laudo en el extremo del primer y segundo punto resolutivo, por la causal del artículo 63, inciso 1, literales b) y d)";

Que, adicionalmente, en el Informe citado en el considerando anterior se concluye lo siguiente: "(i) De conformidad con el numeral 45.8 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Ley 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, la suscrita recomienda remitir el presente informe al área usuaria a fin de que, de ser el caso, se continúe con el trámite correspondiente y se remita a la Procuraduría Pública la autorización emitida por el Director Ejecutivo de Proviás Nacional aprobada por el Señor Ministro de Transportes y Comunicaciones; (ii) En esa línea, se emite el presente informe con la finalidad de colaborar en la decisión que deberá tomar el área usuaria para determinar si se interpone recurso de anulación parcial. Dicha decisión deberá plasmarse, de ser el caso, en un informe complementario que



deberá ser alcanzado al órgano de defensa a más tardar el 10 de mayo de 2024; y (iii) Finalmente y en caso el área usuaria determine que corresponde iniciar las acciones judiciales correspondientes, la resolución administrativa que autorice la interposición de anulación parcial de laudo, DEBIDAMENTE APROBADA POR EL TITULAR DEL SECTOR, deberá ser remitida a este órgano de defensa (...);

Que, la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de Memorando N° 4457-2024-MTC/07 de fecha 08 de mayo de 2024, se dirige al Director de la Dirección de Obras, en atención a la interposición de recurso de anulación parcial expedido en el proceso de arbitraje seguido por el CONSORCIO SUPERVISOR LOUIS BERGER- HOB contra PROVIAS NACIONAL (expediente N° 3188-42-21 PUCP), tramitado ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú y derivado de las controversias surgidas del Contrato de Servicio de Consultoría N° 144-2018-MTC/20.2 para la "Supervisión del Mejoramiento, Conservación por Niveles de Servicio y Operación del Corredor Vial Huánuco- La Unión-Huallanca- Dv . Antamina y Emp. PE3N (Tingo Chico)-Nuevas Flores-Llata- Antamina". Manifestando que, conforme a lo requerido en el Informe Legal N° 041-2024-RBAT, documento adjunto al Memorándum N° 2151-2024-MTC/20.9, se remite el informe solicitado con la finalidad de que, en caso se determine que corresponde iniciar las acciones judiciales correspondientes, se tramite la resolución administrativa que autorice a este órgano de defensa la interposición de anulación parcial de laudo, debidamente aprobada por el titular del sector;

Que, el abogado Ricardo Benito Aragón Toala, Especialista Legal en Arbitrajes de la Dirección de Obras de PROVIAS NACIONAL a través del Informe Legal N° 043-2024-RBAT, de fecha 10 de mayo de 2024, realiza el análisis de la procedencia de interponer recurso de anulación contra el Laudo Arbitral (Expediente N° 3188-42-21 PUCP), analizando y desarrollando, entre otros, los siguientes puntos relacionado con la interposición del Recurso de Anulación del mencionado Laudo: (i) Posibles vicios o defectos del Laudo Arbitral, que justificarían la interposición del Recurso de Anulación; (ii) Fundamentos para demandar la Nulidad Parcial del Laudo; En cuanto al primer punto resolutive, por la causal del Art. 63, Inc. 1, letra b; y en cuanto al segundo punto resolutive, por la causal del Art. 63, Inc. 1, letra d;

Que, con Memorándum N° 2298-2024-MTC/20.9 de fecha 13 de mayo de 2024, la Dirección de Obras remitió a la Oficina de Asesoría Jurídica el Informe Legal N° 043-2024-RBAT, elaborado por el Especialista Legal en Arbitrajes, a través del cual se tramita el pedido efectuado por la Procuraduría Pública del MTC, respecto a la resolución administrativa que autorice interponer la demanda de anulación parcial de laudo, conforme al artículo 64°1 del Decreto Legislativo N° 1071;

Que, el numeral 8.2 de la Cláusula 8 de las Condiciones Generales del Contrato de Servicios de Consultoría N°144-2018-MTC/20.2, establece lo siguiente: "8.2 El arbitraje deberá realizarse de acuerdo al siguiente procedimiento:8.2.1 Las partes acuerdan que las controversias que surjan sobre la supervisión, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del Contrato, se resolverán mediante arbitraje, con excepción de aquellas referidas en el Artículo 23° de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley N° 27785 su modificatoria Ley N° 29622, publicada el 07.12.2010, o norma que la sustituya, y demás que por su naturaleza sean excluidas por ley.8.2.2 Las partes se someterán a un Arbitraje de Derecho para que se resuelvan las controversias definitivamente. La solicitud de





# Resolución Directoral

N° 393 -2024-MTC/20

Lima, 16 MAY 2024

arbitraje y la respuesta de ésta, se efectuarán conforme a lo dispuesto por los Artículos 184°, 185°, y 189° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, o norma que la sustituya vigente en el Perú. 8.2.3 Cualquiera sea el monto de la cuantía de la (s) controversia (s), señalada (s) en la solicitud de arbitraje, la (s) controversia (s) será (n) resuelta (s) por un Tribunal Arbitral compuesto por tres árbitros. Cada una de las partes designará un árbitro y ambos árbitros designarán a su vez al tercero, y este último presidirá el Tribunal Arbitral. Vencido el plazo para la respuesta a la solicitud de arbitraje sin que se hubiera designado el árbitro correspondiente, la parte interesada solicitará al Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, dentro del plazo de 05 (cinco) días hábiles, la respectiva designación, acorde a lo establecido en los Artículos 185°, 189 y 191° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, o norma que la sustituya vigente en el Perú. (...);

Que, al respecto, el abogado Ricardo Benito Aragón Toala, Especialista Legal en Arbitrajes de la Dirección de Obras de PROVIAS NACIONAL a través del Informe Legal N° 043-2024-RBAT, de fecha 10 de mayo de 2024, señala lo siguiente: "2.45. Conforme a las Condiciones Generales del Contrato del Contrato de Servicios de Consultoría N°144-2018-MTC/20.2, Cláusula N° 8 Solución de controversias, estipulación N° 8.2 Solución de Controversias, y, estando a las Condiciones Especiales del Contrato, es que la Cláusula N° 8.2 establece que las controversias deberán solucionarse mediante arbitraje, y, de conformidad con la estipulación N° 8.2.2 se establece la aplicación del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, o norma que la sustituya vigente en el Perú; por lo que, estando a la fecha del otorgamiento del Contrato del Contrato de Servicios de Consultoría N°144-2018-MTC/20.2, se establece la aplicación de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, y su Reglamento";

Que, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, con respecto al recurso de anulación de Laudo, en su numeral 45.8 del Artículo 45, dispone lo siguiente: "(...) Las entidades no pueden interponer recurso de anulación del laudo u otra actuación impugnabile en vía judicial, salvo que se cumplan las siguientes condiciones de manera conjunta: 1. Que la acción judicial sea autorizada por la máxima autoridad de la Entidad, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable. 2. Que la referida autorización sea aprobada por el Titular del sector correspondiente, excepto tratándose de Ministerios en cuyo caso, la autorización deberá ser aprobada por Consejo de Ministros";

Que, a su vez el numeral 197-A.5 del Artículo 197-A del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, establece lo siguiente: "La autorización a que se refiere el punto 2 del numeral 45.8. del artículo 45 de la Ley debe ser expedida por el Titular del sector que corresponda conforme a la naturaleza del proyecto, salvo tratándose de Ministerios en cuyo caso la referida autorización debe ser emitida por Consejo de Ministros";

Que, de otro lado, el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, en el numeral 1 del Artículo 63 regula, entre otras, como causal de anulación de Laudo la siguiente: "1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe: (...) b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos";

Que, sobre el particular, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 575-2024-MTC/20.3 de fecha 15.05.2024, concluye lo siguiente: "Teniendo en cuenta las opiniones de los Especialistas en materia arbitral tanto de la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones así como del abogado Especialista Legal en Arbitrajes de la Dirección de Obras de PROVIAS NACIONAL, mediante los Informes referidos anteriormente, a través de los cuales sustentan la procedencia legal para la interposición de recurso de Anulación Parcial del Laudo Arbitral emitido dentro el proceso arbitral seguido por el CONSORCIO SUPERVISOR LOUIS BERGER- HOB contra PROVÍAS NACIONAL (expediente N° 3188-42-21), tramitado ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú y derivado de las controversias surgidas del Contrato de Servicio de Consultoría N° 144-2018-MTC/20.2 para la "Supervisión del Mejoramiento, Conservación por Niveles de Servicio y Operación del Corredor Vial Huánuco- La Unión-Huallanca- Dv . Antamina y Emp. PE3N (Tingo Chico)-Nuevas Flores-Llata-Antamina"; se requiere se autorice al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones el inicio de la acción judicial destinada para ello, correspondiendo emitir la Resolución Directoral correspondiente, debiéndose elevarla al Señor Viceministro de Transportes para la posterior aprobación por el Señor Ministro de Transportes y Comunicaciones, conforme lo dispuesto en el numeral 45.8 del Artículo 48 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341; por las causales establecidas en los literales b) y d) del inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, modificado por Decreto Legislativo N° 1231 y por el Decreto de Urgencia N° 020-2020";

Estando a lo previsto en el Contrato de Servicios de Consultoría N° 144-2018-MTC/20.2, en el Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS; y en mérito al Decreto Supremo N° 033-2002-MTC, modificado por los Decretos Supremos Nros. 021-2018-MTC y 014-2019-MTC, Resolución Ministerial N° 0828-2020-MTC/01.02, la Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01 y Resolución Ministerial N° 138-2024-MTC/01;





# Resolución Directoral

N° 393 -2024-MTC/20

Lima, 16 MAY 2024

Con la conformidad y visado de la Dirección de Obras y visado de la Oficina de Asesoría Jurídica, en lo que es de su respectiva competencia;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a interponer el recurso de anulación parcial del Laudo Arbitral de fecha 16 de febrero de 2024, emitido por el Tribunal Arbitral conformado por los abogados Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente), Andrea María Rowlands de la Borda (árbitro) y José Antonio Sánchez Romero (árbitro), dentro el proceso arbitral seguido por el Consorcio Supervisor Louis Berger-HOB con PROVIAS NACIONAL, en el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (Expediente N° 3188-42-21 PUCP), derivado de las controversias surgidas del Contrato de Servicios de Consultoría N° 144-2018-MTC/20.2, para la supervisión de la Obra: «MEJORAMIENTO, CONSERVACION POR NIVELES DE SERVICIO Y OPERACION DEL CORREDOR VIAL: HUANUCO - LA UNION - HUALLANCA DV. ANTAMINA/EMP. PE-3N (TINGO CHICO) - NUEVAS FLORES - LLATA - ANTAMINA», conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y transcribirla a la Dirección de Obras y a las Oficinas de Administración, de Planeamiento y Presupuesto y de Asesoría Jurídica, todas del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese,

  
JOSÉ HUMBERTO ROMERO GLENNY  
Director Ejecutivo  
PROVIAS NACIONAL